



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2020

Tutela con Radicación: 110013335017 2020-00364-00

Accionante: Luis Álvaro Castro Castillo ¹

Accionado: Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 90 Local unidad de Inv.Judicial – Intervención tardía ²

Naturaleza: Tutela

Tema: Derecho de Petición, igualdad, debido proceso y a la administración de justicia.

Sentencia N° 104

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Luis Alfredo Jiménez Rodríguez.

I. Antecedentes

La solicitud.

El 27 de octubre de 2020, el señor **Luis Álvaro Castro Castillo** por intermedio de apoderado, instaura acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 90 Local unidad de Inv.Judicial – Intervención tardía**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y administración de justicia.

Pretende el tutelante, se ordene al **Fiscalía 90 Local unidad de Inv.Judicial – Intervención tardía**, resolver de fondo la petición del **9 de septiembre de 2020** por la que solicito se realizara la entrega provisional y en depósito del automotor identificado con placas IUW 330, aportando para tal efecto autorización del propietario ante los organismos de tránsito, para que le entreguen el vehículo en provisionalidad sin generar más perjuicios económicos, sin embargo la Fiscalía no se ha pronunciado

Contestación de la Fiscal 90 unidad de intervención tardía Erica Rocio Vargas Bernal

Señala que asumió la carga virtual del Despacho 90 de la Unidad de Intervención Tardía desde el día 13 de agosto de 2020 y atendiendo a las medidas de bioseguridad vigentes a nivel nacional y en particular las señaladas para las sedes de la Fiscalía General de la Nación, la respuesta que se va dar a esta tutela, es con base en los documentos que reposan en el expediente digital de nuestro sistema misional SPOA.

Respecto de la pretensión que tiene el tutelante de obtener respuesta a su derecho de petición del 9 de septiembre de 2020, en el cual solicita la entrega provisional y en depósito del vehículo automotor de placas IUW330, para lo cual adjunta autorización de entrega provisional suscrita por el señor Cesar Augusto Peña Sánchez, quien figura como propietario del mismo, así como poder de su representado señor Luis Álvaro Castro Castillo, propietario anterior del vehículo mencionado y a quien se ha autorizado la entrega del rodante, dirigido al correo yolanda.castillo@fiscalia.gov.co, señala lo siguiente:

1.- El correo electrónico que refiere el tutelante fue allegado el día 29 de octubre al despacho del fiscal 90 Local, en razón a que el correo electrónico de la fiscalía 90 es erica.rvargas@fiscalia.gov.co. la petición solo fue conocida por la fiscalía 90 local cuando se comunicó por vía telefónica con el doctor

¹Notificaciones accionante: correo electrónico: pgrsoluciones@outlook.com , teléfono 350 5663576

² Notificaciones Fiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y erica.rvargas@fiscalia.gov.co

Víctor Giovanni Villamil Abril (apoderado del tutelante) y se le solicitó allegar el correo que contiene el derecho de petición, esto es, el día 29 de octubre del 2020.

Ante esta información y en aras de responder el derecho de petición se dio respuesta al tutelante en los siguientes términos, para lo cual me permito copiar la respuesta remitida al correo PQRSOLUCIONES@outlook.com de la siguiente manera: (se adjunta pantallazo de respuesta a derecho de petición, recibido y Orden a Policía Judicial.)

"Doctor

VÍCTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL

PQRSOLUCIONES@outlook.com

ASUNTO: Autorización de entrega provisional y en depósito de vehículo

REFERENCIA: N.C. 110016000050201933182

DELITO: Abuso de confianza

Respetado doctor Víctor Giovanni.

Teniendo en cuenta la Acción de Tutela interpuesta por usted, mediante la cual solicita se dé respuesta al derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico yolanda.castillo@fiscalia.gov.co, en el que solicita la entrega provisional y en depósito del vehículo automotor de placas IUW330, para lo cual adjunta autorización de entrega provisional suscrita por el señor Cesar Augusto Peña Sánchez, quien figura como propietario del mismo, así como poder de su representado señor Luis Álvaro Castro Castillo, propietario anterior del vehículo mencionado y a quien se ha autorizado la entrega del rodante.

Sea lo primero indicar, que en atención a las medidas de bioseguridad vigentes a nivel nacional y en particular las señaladas para las sedes de la Fiscalía General de la Nación, en las cuales se restringe el acceso a las sedes físicas, por lo que para atender su requerimiento se hizo necesario hacer consulta de los sistemas de información de la Entidad, en especial el SPOA. consultando el expediente digital de la noticia criminal 110016000050201933182.

Ahora bien, respecto de su derecho de petición es necesario señalar que el correo electrónico que usted refiere allegado a este Despacho fiscal (90 Local) no llegó en ningún momento, ya que el correo de la fiscalía 90 es erica.rvargas@fiscalia.gov.co. Sólo esta Delegada Fiscal conoció de su petición, cuando me comuniqué por vía telefónica y le requerí allegar el correo que antecede y sobre el cual le estoy dando respuesta.

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados a la investigación de la referencia, se observa que el rodante se encuentra en la ciudad de Bucaramanga a disposición de la Fiscalía 86 Seccional de Bogotá, por lo que en la fecha se emitió orden a Policía Judicial para que se realicen varias actividades con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron para la comisión del delito y establecer los responsables de la misma.

Dentro de esas actividades de policía Judicial se solicitó la identificación del vehículo, esto es, la realización de un experticio técnico para establecer si nos encontramos frente al mismo rodante objeto de esta investigación, así como acreditar la propiedad sobre el vehículo, sobre el cual usted reclama la entrega, orden a policía judicial que tiene un término de 5 días.

Una vez allegado el informe de policía judicial anterior, este Despacho dispondrá lo pertinente para tomar la decisión correspondiente sobre el rodante de placas IUW 330 y restablecer el derecho de propiedad sobre el mismo.

Quedo atenta a cualquier solicitud.

Cordial saludo..."

La anterior comunicación se remitió al correo electrónico del apoderado del accionante PQRSOLUCIONES@outlook.com el día 30 de octubre de 2020, como se evidencia en la contestación y el recibido del apoderado Víctor Giovanni Villamil.

II.Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Luis Álvaro Castro Castillo**, por intermedio de apoderado, en consecuencia, persona habilitada para formular el amparo en virtud de ejercer la representación legal de quien busca proteger por resultar amenazada en sus derechos fundamentales.

Legitimación por pasiva. La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público de salud, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamenta.

Se encuentra legitimado en la causa por pasiva la Fiscalía 90 Local, pues ante ella presentó un derecho de petición para efectos de la entrega provisional y en depósito del vehículo automotor de placas IUW330, adjuntando autorización de entrega provisional suscrita por el señor Cesar Augusto Peña Sánchez, quien figura como propietario del mismo, así como poder de su representado señor Luis Álvaro Castro Castillo, propietario anterior del vehículo mencionado y a quien se ha autorizado la entrega del rodante, dirigido al correo yolanda.castillo@fiscalia.gov.co

Inmediatez: La Corte Constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

La solicitud de tutela fue interpuesta el 27 de octubre de 2020, es decir, en un término oportuno y razonable respecto de los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante, puesto que el 9 de septiembre de 2020 solicito a la fiscal 90 local a través del correo institucional yolanda.castillo@fiscalia.gov.co la entrega provisional y en depósito del vehículo automotor de placas IUW330, adjuntando autorización de entrega provisional suscrita por el

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

señor Cesar Augusto Peña Sánchez, quien figura como propietario, así como poder de su representado señor Luis Álvaro Castro Castillo, propietario anterior del vehículo mencionado y a quien se ha autorizado la entrega del rodante y dicha solicitud no ha sido resuelta por el funcionario.

Subsidiariedad: Ahora bien, se cumple también el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de las garantías fundamentales que considera vulneradas por la entidad accionada, en particular, los derechos de petición y de acceso a la administración de justicia, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto dentro del proceso penal un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela.

Problema jurídico. Vulneran las autoridades judiciales los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante a no resolver la petición del 9 de septiembre de 2020 sobre la entrega provisional y en depósito del automotor de placas IUW330 el cual fue hurtado el 16 de agosto de 2019 mientras se encontraba en poder de la empresa ABC RENT A CAR LTDA quien lo tenía en alquiler a un tercero. Lo anterior dado que el automotor fue recuperado por la Policía Nacional y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación correspondiendo a la Fiscalía 90 Local Inv. Judicial-Intervención tardía seccional Bogotá D.C., adelantar la investigación y decidir acerca de la entrega provisional del vehículo

El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas⁴.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este

⁴ Sobre el derecho fundamental de petición pueden observarse, entre otras, las sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. Por su parte, en relación con el desarrollo del núcleo esencial del derecho en mención, las sentencias C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez establecen como elementos propios del derecho de petición: (i) la pronta resolución de la petición por parte de las autoridades, (ii) la emisión de una respuesta de fondo y (iii) la notificación efectiva de la decisión. Específicamente, las sentencias T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se refieren a las condiciones características de una debida respuesta de fondo de la siguiente manera: “la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”. Esto debe ser entendido sin que signifique que la resolución deba ser en favor de las pretensiones del peticionario, tal y como se precisó en la sentencia C-510 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis. El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y, de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”, así se explica en la sentencia T-369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.⁵

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,⁶ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.⁷

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,⁸ en especial, de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia⁹. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición (Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo).

5.3. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017^[43]:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

⁸ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Caso concreto

Problema jurídico: se propone determinar si la fiscalía 90 local unidad de intervención tardía vulneró el derecho de petición del accionante al no resolver su solicitud del 09 de septiembre de 2020 presentado al correo institucional que se reportaba en el Directorio de sedes y despachos de la FGN como yolanda.castillo@fiscalia.gov.co Fiscal 90 local para efectos de realizar la entrega provisional y en depósito del automotor identificado con placas IUW 330, anexando para tal efecto la autorización de la persona a la que en la actualidad figura como propietario ante los organismos de tránsito, en el marco de un proceso penal adelantado con ocasión a la denuncia criminal No. 110016222250201933182 por el delito de hurto del vehículo propiedad del señor Luis Alvaro Castro Castillo quien resulto suplantado dado que además de hurtado se procedió a transferir el dominio en forma ilícita

Solución al problema jurídico en el caso concreto se accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que la solicitud presentada el 9 de septiembre de 2020 aún no ha sido contestada por la fiscal 90 local.

En el presente caso la solicitud del actor tiene un vínculo directo con el proceso penal adelantado. Por lo tanto, el objeto de la petición recae sobre aspectos que, de fondo, involucran el desarrollo de la actuación penal y debe considerarse como parte del proceso. En este orden, el fiscal 90 local, esta obligado a resolver la solicitud con observancia a los términos y etapas procesales propios de la normatividad aplicable al desarrollo del proceso penal, y no sujetos a las reglas generales del derecho de petición consagradas en la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, la solicitud elevada el 9 de septiembre de 2020 no ha sido resuelta de fondo por la autoridad judicial demandada, razón por la que está obligada a tramitar la petición presentada por el actor en términos razonables luego de que se realice la experticia respetiva por parte de la policía judicial a quien se le concedió 5 días dado que dentro del proceso judicial se necesita el informe sobre la identificación del vehículo para establecer si nos encontramos frente al mismo rodante objeto de esta investigación, así como acreditar la propiedad sobre el vehículo.

En conclusión el objeto de la petición recae sobre aspectos que, de fondo, involucran el desarrollo de la actuación penal y debe considerarse como parte del proceso, por lo que la fiscal 90 local esta obligada a resolver la solicitud con observancia a los términos y etapas procesales propias de la normatividad aplicable al desarrollo del proceso penal.

En virtud de lo anterior, la autoridad demandada esta obligada a tramitar la petición presentada por el actor en observancia de los principios de eficacia y economía en la labor judicial, luego de que se obtenga el informe de la policía judicial tal como fue indicado en el escrito de contestación.

Lo anterior, en razón a que la disposición legal no establece un término para resolver la solicitud de la entrega provisional, entendiendo que éste debe ser un término razonable para efectos de la protección del derecho fundamental.

En cuanto a la vulneración el debido proceso y la igualdad, no se encuentran elementos de juicio para ordenar el amparo de los mismos, además que con la demanda no se aportaron medios de prueba al respecto y tampoco se acreditó si quiera de manera sumaria su vulneración.

En mérito de lo **expuesto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Luis Álvaro Castro Castillo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – ordenar a la fiscalía 90 local resolver el derecho de petición del señor Luis Alvaro Castro Castillo en observancia de los principios de eficacia y economía en la labor judicial, luego de que obtenga el informe de la policía judicial tal como indicó en el escrito de contestación.

Una vez cumplida la orden judicial la autoridad remitirá a este despacho compa de la decisión con su constancia de notificación.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdec55ded1d22a52b240fa2ead710c5e2c0cbc75fb9c87bb369024aba4410f72

Documento generado en 10/11/2020 05:04:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>